GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 605.

G. O. No. 3199.

DETENCION DE EXTRANJEROS QUE AGUARDEN SER DEPORTADOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1 Siempre que se dispusiere la deportación de algún extranjero, el Secretario de Agricultura e Inmigración podrá emitir una orden para la detención de aquél por el tiempo necesario para efectuar la deportación en el primer barco que zarpe para el país a que el extranjero sea deportado, pero en el caso de zarpar dos o más barcos dentro de quince días a contar de la emisión de la orden, se verificará la deportación dentro de ese plazo. Sin embargo, si no quedare señalado para salir ningún vapor, dentro de un tiempo razonable, para el país a que se verificare la deportación, ésta podrá hacerse en un barco que salga para un puerto intermedio.

ARTICULO 2º. En el caso de encontrarse detenido un extranjero de acuerdo con una orden de deportación emitida por un tribunal, será deber del fiscal, en cuanto se expida dicho decreto, informar del mismo al Secretario de Agricultura e Inmigración, para que éste dicte una orden provisional de detención en su caso, o mande que el extranjero sea puesto en libertad.

ARTICULO 3º. Si lo creyere conveniente, el Secretario de Agricultura e Inmigración queda autorizado para otorgar la libertad bajo fianza de cualquier extranjero detenido para ser deportado, hacer que se cumpla la orden de deportación, y, en su caso, exigir la confiscación de la fianza.

ARTICULO 4º. Los extranjeros detenidos para la deportación no podrán ser utilizados en trabajos más allá de los confines en que se hallen recluídos. Podrá exigírseles los trabajo o ejercicios que se les considere necesarios a su salud.

ARTICULO 5º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Febrero de 1921.